



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2017-00328-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS DELIA ERNESTINA ROBAYO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011  
ACTA N°292- 2019**

En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de agosto de 2019, siendo las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala de audiencias 5 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** GONZALO SALCEDO FORERO  
**Parte demandada:** BELCY BAUTISTA FONSECA a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia  
**Ministerio Público:** No compareció

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se continúa con la siguiente etapa.

**SENTENCIA**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Tal como quedó estipulado en la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente reliquidar la pensión de vejez que percibe la actora, calculando el Ingreso Base de Liquidación con lo percibido en los últimos 10 años de servicio, pero reajustando dicho IBL con la inclusión del factor quinquenio y el de la asignación básica y la prima de antigüedad de manera completa en los periodos que se disfrutó de vacaciones.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Aplicación del régimen de transición**

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta Ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

### **De los distintos regímenes**

Como existían distintos regímenes pensionales, públicos y privados, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 corresponde al operador jurídico establecer cuáles eran aplicables al administrado y cuál el más favorable.

Así las cosas, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse **i)** bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público) **ii)** con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y **iii)** con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones con posibilidad de acumular tiempo público<sup>1</sup>) o con un régimen especial, siempre y cuando gozaran de ese régimen cuando entra en vigencia la ley 100.

No obstante aplicando la interpretación realizada en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, los términos en que opera el régimen de transición para el cálculo del IBL, son los siguientes:

<b>LEY</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>APLICACIÓN CON EL REGIMEN DE TRANSICION DE LEY 100 DE 1993</b>
<b>6 de 1945</b>	50 años de edad sin distinción de sexo	No aplica el régimen de ley 100/93
	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se aplica por transición de la ley 33 de 1985. Por ello la liquidación del IBL se hace con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio.
	20 años de servicios continuos o discontinuos para el Estado.	

<sup>1</sup> Tesis reiterada por la Corte Constitucional SU 769 del 2014

<sup>2</sup> Sentencia SU-230 de 2015, T-615 de 2016, Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014.

<b>33 de 1985</b>	<i>Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios</i>	<i>Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.</i>
	<i>55 años de edad sin distingo de sexo</i>	<i>Mantiene la edad y tiempo de servicios</i>
	<i>20 años de servicios públicos</i>	<i>Se liquida con los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994, frente a los cuales haya cotizado.</i>
<b>71 de 1988 o pensión por aportes</b>	<i>55 años de edad para mujeres y 60 para hombres</i>	<i>Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.</i>
	<i>Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios</i>	<i>Mantiene la edad y tiempo de servicios</i>
	<i>20 años de servicios, entre públicos y privados</i>	<i>Se liquida con los factores salariales los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.</i>
<b>Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 del mismo año</b>	<i>55 años de edad para mujeres y 60 para hombres</i>	<i>Mantiene la edad y tiempo de servicios</i>
	<i>Mínimo 500 semanas dentro de los últimos 20 años, o 1000 en cualquier tiempo</i>	<i>El monto depende del número de semanas cotizadas, con un mínimo del 45% y un tope máximo de 90%</i>
	<i>El monto de la pensión oscila entre el 45 % al 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas.</i>	<i>Los factores salariales para liquidar son los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.</i>
	<i>Aplica para trabajadores que cotizaron al ISS, pero también permite acumular tiempos públicos según sentencia SU 769 de 2014</i>	<i>Se liquida con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.</i>

Esta postura ha sido ratificada recientemente por la Corte Constitucional con la sentencia SU-114 del 08 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

*“La mencionada interpretación ha sido reafirmada por la Corte en las providencias SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017. En esas sentencias se ha manifestado que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior. **en razón de que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización.**(...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

### CASO CONCRETO

Son presupuestos fácticos en el subjuice los siguientes:

1. La señora GLADYS DELIA ERNESTINA ROBAYO DE BRAVO nació el 04 de febrero de 1951 y adquirió el status pensional el 04 de febrero de 2006.

2. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 no tenía cotizados más de 15 años de servicio, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición de esa norma. (Entró a laborar a la Universidad Nacional de Colombia el 19 de julio de 1978)

3. Según tesis de la Corte Constitucional<sup>3</sup> reiterada con la sentencia C -258 de 2013, la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener al 1º de abril de 1994 más de 35 años de edad (tenía 43 años), y estaba laborando en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, lo que le permitió conservar la expectativa legítima de jubilarse con la Ley 33, bajo las limitaciones impuestas por la Ley 100 de 1993.

(Edad: 04 de febrero de 1951 – 01 de abril de 1994 = 43 años)

(Tiempo: 19 de julio de 1978 – 01 de abril de 1994 = más de 15 años)

5. Con el acto de reconocimiento (Resolución No. 58735 de 04 de diciembre de 2007) se tomaron como factores salariales para la liquidación de la pensión los señalados en el Decreto 1158 de 1994.

6. La demandante trabajó hasta el 01 de marzo de 2008 y se le reconoció la pensión a partir del mismo día.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los diez últimos años de servicios, es decir dando aplicación íntegra a la Ley 33 de 1985, específicamente se incluya la asignación básica y el factor prima de antigüedad durante el periodo de vacaciones con igual rubro al devengado durante el resto de año, adicionalmente se incluya el factor quinquenio, según se precisó en el momento de fijar el litigio en la audiencia inicial.

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que siendo beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, la pensión de la actora debía liquidarse con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994 promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años o en todo el tiempo de servicios, lo anterior está de acuerdo con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, la cual dispuso:

*“A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.*

*(...)*

*La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

---

<sup>3</sup> Sentencia C 596 de 1997

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*<sup>4</sup>

Así las cosas, acertadamente el reconocimiento de la pensión se calculó con el IBL bajo las reglas de la Ley 100 de 1993, promediando lo cotizado durante los últimos diez años.

**REAJUSTE DE LA ASIGNACION BÁSICA Y DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DURANTE EL MES EN QUE SE DISFRUTARON VACACIONES**

Ahora bien al analizar si se incluyeron debidamente los factores de asignación básica y prima de antigüedad durante el periodo de vacaciones, se encuentra que efectivamente el monto tenido en cuenta para el ingreso base de cotización en el mes de enero desde el año 1998 a 2008 sufre una variación por motivo de disfrute de vacaciones de la actora. De igual forma sucede en diciembre de algunos de los años en mención.

Así por ejemplo tomando lo pagado en el mes de enero, diciembre y el resto de meses de cada año, de conformidad con la certificación del ingreso base de cotización para pensión (folios 13 y 93), se evidencia diferencia en el valor del ingreso de cotización de la siguiente manera:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR ASIGNACIÓN BÁSICA MES DE ENERO</b>	<b>VALOR ASIGNACION BÁSICA MES DE DICIEMBRE</b>	<b>VALOR ASIGNACION BÁSICA CONSTANTE EN EL RESTO DE MESES DE CADA AÑO</b>
1998	\$0	\$815.000	\$799.407
1999	\$810.050	\$946.000	\$926.489
2000	\$992.000	\$999.000	\$1.012.000
2001	\$1.060.00	\$1.056.000	\$1.067.000
2002	\$1.071.000	\$1.122.000	\$1.222.000
2003	\$1.151.000	\$1.189.000	\$1.189.000
2004	\$1.218.000	\$1.251.000	\$1.251.000
2005	\$1.292.000	\$1.320.000	\$1.320.000
2006	\$1.373.000	\$1.386.000	\$1.386.000
2007	\$1.409.000	\$1.448.000	\$1.448.000

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

Comparando este cuadro con lo devengado en cada mes (folio 94-99), se observa que en los meses de diciembre y/o enero, en los cuales se disfruta de vacaciones, el monto de asignación básica y prima de antigüedad disminuyen:

#### **ASIGNACIÓN BÁSICA**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR ASIGNACIÓN BÁSICA MES DE ENERO</b>	<b>VALOR ASIGNACION BÁSICA MES DE DICIEMBRE</b>	<b>VALOR ASIGNACION BÁSICA CONSTANTE EN LOS DEMÁS MESES DE CADA AÑO</b>
1998	\$0	\$548.359	\$715.251
1999	\$238.417	\$636.097	\$829.691
2000	\$331.876	\$691.409	\$829.691
2001	\$332.299	\$681.214	\$928.928
2002	\$382.773	\$703.144	\$1.004.492
2003	\$435.280	\$1.336.427	\$1.004.492
2004	\$496.795	\$1.256.068	\$1.064.561
2005	\$672.206	\$512.184	\$1.181.963
2006	\$945.570	\$992.850	\$1.241.062
2007	\$455.056	\$951.067	\$1.296.910

#### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR PRIMA DE ANTIGÜEDAD MES DE ENERO</b>	<b>VALOR PRIMA DE ANTIGÜEDAD MES DE DICIEMBRE</b>	<b>VALOR PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSTANTE EN LOS DEMAS MESES DE CADA AÑO</b>
1998	\$0	\$64.525	\$84.163
1999	\$28.054	\$74.203	\$96.787
2000	\$38.715	\$80.656	\$96.787
2001	\$38.764	\$79.466	\$108.363
2002	\$44.652	\$82.025	\$117.179
2003	\$50.778	\$155.907	\$117.179
2004	\$57.954	\$146.534	\$124.187
2005	\$78.417	\$59.750	\$137.884
2006	\$110.307	\$115.823	\$144.779
2007	\$53.086	\$110.950	\$151.295

Estos dos factores, asignación básica y prima de antigüedad, de acuerdo a las normas que las regulan constituyen una remuneración fija y por lo tanto sobre ellas deben realizarse las respectivas cotizaciones mensuales.

El despacho entiende que durante el periodo de vacaciones el pago de sueldo se ve reflejado en la nómina de diversa manera, los días efectivamente laborados bajo el rubro de asignación básica y los restantes días de mes por concepto de vacaciones, sin embargo no es de recibo que la entidad disminuya el valor de la asignación básica y de la prima de antigüedad de la accionante para efectos de cotización durante el periodo de vacaciones, teniendo en cuenta que las vacaciones son el derecho que tiene todo trabajador a un descanso remunerado por haber servido a la entidad durante el periodo de un año, la cual no afecta el valor de las demás prestaciones:

*“En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho”<sup>5</sup>*

En consecuencia se ordenará a la entidad efectuar la reliquidación de la pensión devengada por la actora, incluyendo el monto de la asignación básica y de la prima de antigüedad sin disminución por motivo del disfrute de sus vacaciones.

### **INCLUSION DEL QUINQUENIO**

Por otra parte frente al factor quinquenio devengado en el mes de julio del año 1998 y en el mes de diciembre de 2003 (folios 94 y 96 vto.) corresponde señalar que el Consejo de Estado al referirse a esta prestación determinó que no es posible considerarlo como factor salarial de carácter legal para efectos de la liquidación y reconocimiento de las pensiones correspondientes al régimen de transición a cargo de la mencionada Universidad por cuanto se creó por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Colombia en el Acuerdo N° 57 de 20 de junio de 1978, quebrantando la regla de competencia constitucional (artículo 150-19 literal e):

*“No es posible considerar el quinquenio, la bonificación de bienestar universitario y la bonificación especial de bienestar como factores salariales de carácter legal para efectos de la liquidación y reconocimiento de las pensiones correspondientes al régimen de transición a cargo de la Universidad Nacional de Colombia en tanto el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos docentes y empleados administrativos de las universidades, se sujeta a la regla prevista en el literal e) del artículo 150-19 de la Constitución Política de 1991, y a la Ley 4ª de 1992, y los emolumentos mencionados fueron creados mediante “Acuerdo” por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, de manera que carecen de efecto y no crean derechos adquiridos”<sup>6</sup>*

### **PRESCRIPCION**

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el caso particular se debe tener en cuenta que el acto de reconocimiento pensional Nos. 58735 tiene como fecha el 04 de diciembre de 2007, la parte actora radicó petición de reliquidación **el 14 de octubre de 2016**, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resoluciones No. 355265 de 24 de noviembre de 2016 y VPB 79 de 02 de enero de 2017, la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2017, no pasaron 3 años desde la petición-, lo que implica que el derecho a reclamar diferencias sobre mesadas anteriores al **14 de octubre de 2013** se encuentran prescritas.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia c-019 de 2004

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205), Actor: Ministerio De Educación Nacional

## **INDEXACIÓN**

Las sumas que resulten a favor del serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada adicional.

## **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>7</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Teniendo en cuenta que se accedieron parcialmente a las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 del C.G.P. no habrá condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de las resoluciones No. GNR 355265 del 24 de noviembre de 2016 y No. VPB 79 de 02 de enero de 2017, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **reliquidar y pagar** a la señora GLADYS DELIA ERNESTINA ROBAYO DE BRAVO, la pensión de vejez con la inclusión de la

<sup>7</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

asignación básica y de la prima de antigüedad devengada entre los años 1998 a 2008, sin descuento durante el periodo en que disfrutó vacaciones.

**TERCERO.** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.** Las sumas que resulten habrán de indexarse conforme a la fórmula expuesta en la parte considerativa del presente fallo.

**QUINTO. ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO. NO CONDENAR EN COSTAS**

**SEPTIMO. DESTINAR** los remanentes de gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.

**OCTAVO. COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**NOVENO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

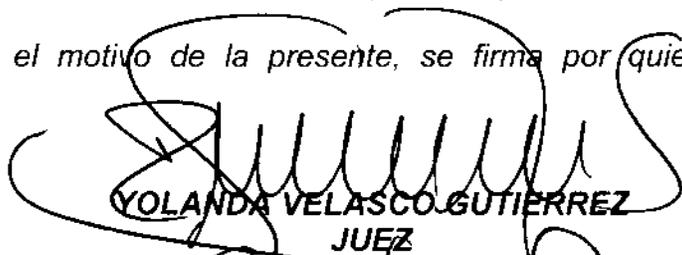
Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

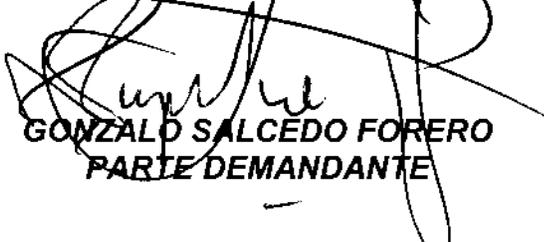
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

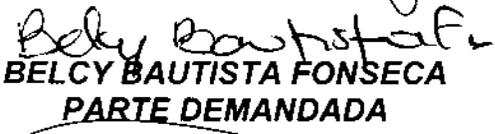
**Parte Actora:** No interpone recursos

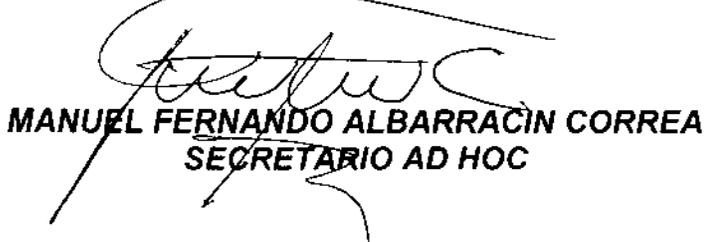
**Parte Demandada:** Presenta recurso de apelación y lo sustentara en término.

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por quienes asistieron a la audiencia.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

  
GONZALO SALCEDO FORERO  
PARTE DEMANDANTE

  
BELCY BAUTISTA FONSECA  
PARTE DEMANDADA

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA  
SECRETARIO AD HOC

